

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del imperte del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado don Ramon Ceruti el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Felanitx, en la provincia de Baleares, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado don Manuel Rancés y Villanueva el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Santa Cruz de Tenerife, en la provincia de Canarias, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado don Daniel Carballo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de la capital, en la provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

En vista de la comunicacion telegrafica dirigida por V. S. al Ministro de la Gobernacion del Reino, manifestando haber pedido al Gobernador de Murcia que deje correr por su cauce las aguas del Segura para que desaparecan los focos de infeccion que se supone produce el estancamiento de aquellas, fundándose en una Real orden de mayo de 1850, posteriormente anulada por vicios de subrepcion y obrepcion, y no producir otro efecto que mejorar de un modo indirecto la condicion de los regantes de la huerta de Orihuela, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver:

1.º Si á pesar de contar el rio Segura con el suficiente caudal de aguas para la limpieza de su álveo con la Cola de la Puxmarina y las de los molinos riberiegos, durmiesen aquellas con exceso en algun punto por falta de mondas, dispondrán se verifiquen las que fueren necesarias, á costa de quien corresponda, los Gobernadores de las provincias de Murcia y Alicante, cada cual en su respectivo territorio.

2.º Si no obstante ser hasta ahora los pueblos invadidos por el mal epidémico los que se hallan situados en la parte superior del rio, donde por su gran desnivel ni hay ni puede haber aguas estancadas, el Gobernador de Murcia creyere preciso para la desinfeccion del álveo comprendido dentro del término de esta ciudad, volcar al rio el agua de las acequias de sus heredamientos, por no haber tiempo para practicar las mondas, podrá disponerlo por los dias que se necesite, previa indemnizacion á los usuarios de las mismas.

Y 3.º Si el estancamiento ó foco de infeccion estuviere en el término de Orihuela y demas pueblos de la provincia de Alicante, deberán volcarse al rio, previa la misma indemnizacion, las acequias de su dotacion respectiva, ó sean las que parten del Azud de los Frailes y de las de la Contraparada de Murcia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de agosto de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador interino de la provincia de Alicante.

Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en 1.º de setiembre próximo se ilumine el nuevo faro de tercer orden que se ha construido en la isla de Tápia, provincia de Oviedo, mandando, al propio tiempo, que por la Direccion de Hidro-

grafia se proceda á la publicacion del anuncio correspondientes, para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Núm. 2195.

Para que pueda tener lugar una notificacion administrativa de varios oficios que me ha dirigido el Gobernador de Guadalajara, referentes á las minas *Avanzada*, del *Relampago* y *Santa Isabel*, se presentarán en la seccion de Fomento de esta provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, don Francisco Arnarillo, presidente de la sociedad *La Disputada*, y don Miguel Villarale, de la sociedad *Santa Isabel*, en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 15 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

#### Número 2175.

Don Joaquin Sandino, Presidente de la Sociedad minera *Apolo*, don Tomás Riego y Adelantado, don Ramon Arribillaga, don Pio de Goya y Goicoechea, don Manuel Somoza y don Pio Usera, cuyo domicilio se ignora, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia este aviso, con el fin de que pueda notificárseles el contenido de varios oficios de los Gobernadores de Murcia, Cáceres y Málaga, referentes á la investigacion *Lucero de la Linterna*, y las minas *Santa Lorenza*, *San Pedro*, *La Condesa*, *Cariñosa* y *San Alejandro*.

Madrid 10 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

#### Número 2180.

Para que pueda tener lugar la notificacion del contenido de un oficio que me ha dirigido el Gobernador de Granada referente al registro de la mina denominada *La Pantera*, sita en término de Guejar Sierra, don Cristóbal Esteban, cuyo domicilio se ignora, se presentará en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Madrid 12 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de julio último sean los siguientes:

Especies.	Rs. cénts.
Pan racion.	1, 6
Cebada, fanega.	24, 40
Paja, arroba.	2, 29
Aceite, arroba.	52, 12
Leña, arroba.	1, 50
Carbon, arroba.	5, 70

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en las carreteras generales de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos bajo la multa de 100 rs.

Madrid 16 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

#### Negociado 8.º.—Número 56.

Por el primer Inspector de vigilancia de esta corte se me participa haberse extraviado, en la noche del 11 del actual, una mula, cuyas senas se espresan á continuacion, de la rastrojera del pueblo de Fuencarral, propia de Claro Casero, de aquella vecindad.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dicha caballeria, dándome parte del resultado.

Madrid 17 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, Conde de la Oliva.

#### Senas.

Edad 7 años, alzada 6 1/2 cuartas, poco mas ó menos, pelo castaño muy oscuro, dos rozaduras leves en las ancas, una cicatriz próxima á la raiz de la cola, algo boquiblanca, lunares en los costillares á efecto de mataduras, se la conoce en el cuello haber trabajado al carro y herrada.

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagages de Alcalá de Henares, perteneciente al primer trimestre del corriente año.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAGES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procedió el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abonables.	Dias de reten abonables.
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.					Id. menores.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.		
Luciano Martinez.	6	19	Enero. 1859	1	1	1	1	Alcalá de Hs.	José Reyes.	Caballería del Rey.	Alcalá.	Cte. militar.	19 Enero. 1859	Alcalá.	Madrid.	1	1	1	5 1/2	1
Claudio Elípe.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Ildefonso Aragonés.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Tomás Fernandez.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Leandro Perez.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Mamerto Fernandez.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Balbino Sanz.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Ignacio Fernandez.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Escolástico Miño.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Juan Climaco.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Dionisio Losen.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Isidro Casanova.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Luis Fernandez.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Eusebio Herranz.	6	19	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Juan Espantoso.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	José Reyes.	Caballería del Rey.	Idem	Cte. militar.	19 Enero. 1859	Idem	Madrid.	1	1	1	5 1/2	1
Gabriel Bravo.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Casimiro Ruiz.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Ezequiel Leon.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Celestino Perez.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Pío del Rey.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Francisco Paniego.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Pedro Garrido.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Hilario Sanz.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Manuel Sanchez.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Pedro Blas.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Gregorio Sanchez.	6	22	id.	1	1	1	1	id.	José Font.	Infantería de Zamora.	Idem	Idem	10 id.	Idem	Guadalajara	1	1	1	4 1/2	1
Lopo Ignacio Fuentes.	6	23	id.	1	1	1	1	id.	Presidente del asilo de S. Bernardino.	Idem	Dicha Presidenta	Idem	21 id.	Idem	Madrid.	1	1	1	5 1/2	1
Angel Prieto.	12	23	id.	1	1	1	1	id.	Enfermo.	Idem	Alcalde constit.	Idem	19 id.	Idem	Torrejon.	1	1	1	2	1
Manuel Bueno.	12	26	id.	1	1	1	1	id.	Una niña.	Idem	Idem	Idem	4 id.	Idem	Idem	1	1	1	2	1
Lorenzo Ibarra.	10	27	id.	1	1	1	1	id.	Francisco Garcia.	Alférez de Saboya.	Burgos.	Capitan general.	4 id.	Idem	Guadalajara	1	1	1	4 1/2	1
Pedro Domingo.	7	27	id.	1	1	1	1	id.	Felipe Guzman.	Enfermo.	Alcalá.	Alcalde constit.	26 id.	Idem	Madrid.	1	1	1	5 1/2	1
Angel Rodriguez.	10	7	Febr.	1	1	1	1	id.	Agustin Barrera.	Lanceros de Calatrava.	Barcelona.	Capitan general.	8 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Livorio de Lucas.	7	19	id.	1	1	1	1	id.	Miguel Cabrera.	Alférez de Talavera.	Zaragoza.	Idem	24 id.	Idem	Guadalajara	1	1	1	4 1/2	1
Teresa Marzo.	7	23	id.	1	1	1	1	id.	Francisco Mique.	Pobre.	Pascual C.	Alcalde constit.	6 Febr.	Idem	Meco.	1	1	1	1 1/2	1
Ramona Lopez.	2	23	id.	1	1	1	1	id.	Antonio Lucharro.	Soldado enfermo.	Madrid.	Capitan general.	21 id.	Idem	Idem	1	1	1	1 1/2	1
Cándida Prieto.	8	26	id.	1	1	1	1	id.	Pedro Eras.	Teniente de Lusitania.	Pamplona.	Idem	31 Enero.	Idem	Guadalajara	1	1	1	4 1/2	1
Esteban Nigués.	12	26	id.	1	1	1	1	id.	José Pérez.	Para conducir dos cajones.	Alcalá.	Juez.	26 Febr.	Idem	Torrejon.	1	1	1	2	1
Pedro Ruiz.	1	27	id.	1	1	1	1	id.	Eduardo Crespo.	Subteniente de Filipinas.	Madrid.	Capitan general.	8 id.	Idem	Santolaz.	1	1	1	2	1
Manuel Valoga.	10	28	id.	1	1	1	1	id.	Antonio Causa.	Lanceros de Villaviciosa.	Granada.	Idem	26 Enero.	Idem	Vicálvaro.	1	1	1	4	1
José Ripoll.	8	28	id.	1	1	1	1	id.	Guardia civil.	Idem	Alcalá.	Gefe del destac.	27 id.	Idem	Torrejon.	1	1	1	2	1
Lope Ignacio Fuentes.	8	28	id.	1	1	1	1	id.	Presidente del asilo de S. Bernardino.	Idem	Dicha Presidenta	Idem	27 Febr.	Idem	Madrid.	1	1	1	5 1/2	1
Diego Lopez.	8	28	id.	1	1	1	1	id.	Antonio Escardino.	Pobre ciego.	Idem	Alcalde constit.	23 id.	Idem	Torrejon.	1	1	1	2	1
Pedro Galindez.	5	3	Marzo.	1	1	1	1	id.	Mariano Garcia.	Capitan de ingenieros.	Guadalajara	Capitan general.	27 id.	Idem	Madrid.	1	1	1	5 1/2	1
Anselmo Muñoz.	5	3	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	27 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Juan Lopez Soldado.	5	3	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	27 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
José de la Fuente.	5	3	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	27 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Pedro Ruiz.	5	3	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	27 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Aniceto Arroyo.	5	3	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	27 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Tomasa Fernandez.	5	3	id.	1	1	1	1	id.	Luis Tasiar.	Lanceros de la Reina.	Madrid.	Idem	21 Dicie.	Idem	Vicálvaro.	1	1	1	5 1/2	1
José Lido.	1	11	id.	1	1	1	1	id.	Claudio Perez.	Enfermo.	Orche.	Alcalde constit.	27 Marzo.	Idem	Torrejon.	1	1	1	2	1
Mariano Vadillo.	10	16	id.	1	1	1	1	id.	Manuela Sanchez.	Enferma.	Zaragoza.	Dr. del hospital.	28 Febr.	Idem	Zaragoza.	1	1	1	2	1
Rafael Rodriguez.	7	17	id.	1	1	1	1	id.	Guardia civil.	Idem	Guadalajara	Coronel.	15 Marzo.	Idem	Alcalá.	1	1	1	4	1
José Rodrigo.	8	21	id.	1	1	1	1	id.	Maria Antonia Fernandez.	Enferma.	Soria.	Gobernador.	15 id.	Idem	Soria.	1	1	1	2	1
Santiago Carmona.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Donato Martinez.	Capataz del presidio.	Alcalá.	Tte. de Alcalde.	21 id.	Idem	Alcalá.	1	1	1	4	1
Jorge Ruiz.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	21 id.	Idem	Idem	1	1	1	4	1
Felipe Mongo.	6	21	id.	1	1	1	1	id.	Enfermo.	Idem	Idem	Idem	22 id.	Idem	Idem	1	1	1	1 1/2	1
Joaquina Martiduez.	4	24	id.	1	1	1	1	id.	José Oliver.	Cazadores de Cataluña.	Zaragoza.	Capitan general.	10 id.	Idem	Zaragoza.	1	1	1	5 1/2	1
Dionisio Villa Alden.	4	24	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	10 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Cárols Castillo.	4	24	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	10 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Cayo del Campo.	4	24	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	10 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Pedro Manzanares.	4	24	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	10 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Mariano Vadillo.	4	24	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	10 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
José Ripoll.	4	24	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	10 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Lope Fuentes.	6	26	id.	1	1	1	1	id.	Presidente del asilo de S. Bernardino.	Idem	Alcalá.	Dicha Presidenta	25 id.	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Mateo Bueno.	6	26	id.	1	1	1	1	id.	Jacinto Covo.	Enfermo.	Salmeron.	Alcalde constit.	14 id.	Idem	Salmeron.	1	1	1	5 1/2	1
Joaquin Perez.	5	28	id.	1	1	1	1	id.	Rufino Moreno.	Alférez de coraceros.	Madrid.	Capitan general.	24 id.	Idem	Alcalá.	1	1	1	4 1/2	1
Mariano Graz.	6	28	id.	1	1	1	1	id.	Jorge Samper.	Soldado enfermo.	Idem	Idem	14 Dicie.	Idem	Madrid.	1	1	1	2	1
Pedro Carrillo.	8 1/2	28	id.	1	1	1	1	id.	Comandante militar para provisiones.	Idem	Alcalá.	Cte. militar.	15 id.	Idem	Alcalá.	1	1	1	2	1
Jacinto Alcobendas.	8 1/2	28	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15 id.	Idem	Idem	1	1	1	2	1
J. G. del Rey.	12																			

# QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## Consumos.—Circular.

Aunque esta Administracion principal, creyó conveniente por su circular publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de setiembre de 1857 hacer las prevenciones oportunas para la celebracion de los arriendos de las especies y derechos de Consumos de los pueblos de la provincia, como que reciente y por otra circular fecha 2 del actual, se recordó á los Ayuntamientos lo que sobre este servicio determina el Real decreto de Instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, deseosa de que en la instruccion de los expedientes de subastas se obre con entera sujecion á lo mandado, ha acordado reproducir á continuacion las reglas á que deben atemperarse los Ayuntamientos, ampliándolas con algunas aclaraciones mas que la superioridad ha dictado y las que contiene la orden de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, espedita en 15 de mayo último, reencargando su mas puntual observancia.

Madrid 16 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

### Formalidades que deben constar en los expedientes de subastas.

1.º Acuerdo del Ayuntamiento para que se invite á los cosecheros, fabricantes y tratantes que se hallen en el caso marcado en el art. 192 de la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856, á encabezarse por los derechos del ramo á que se contraiga el expediente, pagando la cantidad de su respectivo encabezamiento, con el recargo de un cinco por ciento.

2.º Diligencia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, de haber fijado edictos convocando á los cosecheros, fabricantes y tratantes, y de no haber comparecido en el término prefijado en el art. 194 de la misma Instrucción ó de haber renunciado el encabezamiento.

3.º Para cubrir el encabezamiento por medio de reparto, debe preceder un acuerdo del Ayuntamiento asociado á un número duplo de mayores contribuyentes, en que se espresen las razones que existan para adoptar este medio (art. 41 del Real decreto de 15 de dicho diciembre); y establecidas las bases principales que hayan de servir á su ejecucion, remitir inmediatamente copia autorizada del acta á la aprobacion de la escelsima Diputacion, por conducto del escelsimo señor Gobernador, segun el art. 195 de la Instruccion referida.

4.º Acuerdo del Ayuntamiento para que se arrienden los derechos de consumos del ramo de que se trata, espresando si ha de comprenderse la facultad de la exclusion en las ventas al por menor, ó bien únicamente la recaudacion de los derechos, sin privar de vender en aquellos términos á los que autoriza la ley, fijando el Ayuntamiento en el primer caso el precio á que deba venderse al por menor el artículo que se subasta, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de trasporte, vendaje, derecho y recargos establecidos, y clara y esplicitamente las alteraciones de precio con las distintas épocas del año, segun las circunstancias de cada localidad, con la cláusula de que serán invariables á no existir causas extraordinarias, designándose al mismo tiempo los días para los dos remates, que serán los marcados en Instruccion, artículos 196, 199, 202 y 205.

5.º Pliego de condiciones, segun el ramo que se subaste, arreglando las principales á

las que se espresan al final de estas prevenciones.

6.º Diligencia de haber fijado edictos en los sitios públicos de costumbre para el acto del primer remate, con la anticipacion que señala el art. 205, y de haber remitido un ejemplar al editor del *Boletín Oficial* y á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, lo cual se justificará con los recibos de éstos y con el número del *Boletín* donde consten insertos ó la cita del día en que hubiere tenido lugar el anuncio, cuidando de que su remision se verifique con la anticipacion suficiente para que llegue á noticia del público con la misma anterioridad que marca aquel artículo. En estos anuncios se espresarán los locales y las horas en que hayan de comenzar y terminar las subastas.

7.º Acta del primer remate celebrado con las formalidades acostumbradas. Si ocurriesen dudas sobre la admision de alguna postura, se consignará esta en el acta, espresando la razon que hubiere tenido el Ayuntamiento para admitirla ó desecharla, y las protestas que en su virtud hiciere alguno de los licitadores ó concurrentes. El rematante firmará el acta de su puño ó á ruego, sin cuya formalidad se considera no acepta el arriendo.

8.º Diligencia de haber fijado en el mismo día anuncios espresivos de la cantidad en que hubiesen quedado el primer remate, y llamando licitadores para el segundo, que se celebrará con el intervalo de ocho días, para la admision de la mejora de un 5 por 100 por lo menos, pujas á la llana ó en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores, segun los arriendos sean con venta libre ó con la exclusiva; artículos los anteriormente nombrados y el 197, 198, 200, 206 y 207.

9.º Acta del segundo remate, celebrado con las mismas formalidades del primero y de que tratan los artículos respectivos.

10.º Auto del Alcalde mandando remitir el expediente á esta Administracion, para su aprobacion, acompañando las reclamaciones que contra el expediente se hubieren presentado por escrito.

### Advertencias generales.

1.º El Ayuntamiento podrá acordar el arriendo colectivo de todas ó algunas de las especies de consumo, ó bien el de cada una separadamente, formando en este caso un expediente para cada ramo: art. 196.

2.º Si no se hubieren presentado licitadores en ninguno de los tres remates de los derechos, ó sea la venta libre de que tratan los artículos 205 y 206 de la Instruccion, quedará la subasta abierta á los efectos que determina el art. 212 ó el 214 en su caso. En los de con la facultad de la exclusiva, en el supuesto que se hicieren proposiciones en el primer remate que cubra la cantidad que sirva de base, vendida la especie al precio que se le fijó, el Ayuntamiento rectificará los precios en alza, anunciándolo inmediatamente al público, observándose las mismas formalidades establecidas: artículos 207 y 208.

3.º Fuera del caso previsto en el artículo 213 de la Instruccion que viene relatando, no deberá tomar posesion ningun rematante hasta que se halle la subasta aprobada por esta oficina, y haya prestado la fianza correspondiente; pero si lo hiciere y despues fuere desaprobado el remate, deberá abonar la cantidad correspondiente al tiempo que hubiere estado en posesion, en proporcion á la en que se hubiere rematado el ramo, sin derecho á indemnizacion alguna. Si el Ayuntamiento obligase al rematante á continuar con el arriendo indebidamente, con cualquiera pretexto que sea, será responsable de los perjuicios que á aquel se le originen.

4.º Recaudará el arrendatario, desde el día en que empiece á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las mismas especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso, y en las demas dependencias donde proceda en el segundo, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados en la forma prescrita en el art. 4.º de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856.

5.º Los arrendatarios que no cumplan con los condiciones del remate, ó retrasasen el pago al vencimiento de los plazos que deben satisfacer, correspondientes al arriendo, serán perseguidos gubernativamente, procediéndose contra sus bienes y fianza, y en el caso de verificarse nuevo contrato, será en todo caso á perjuicio suyo.

6.º Los Alcaldes que dejen de remitir á esta dependencia los expedientes al día siguiente de celebrados los últimos remates, quedarán sujetos á las penas que por las mismas se les impongan, ademas de las dietas del Comisionado, si fuese necesario expedir apremio para recoger los expedientes.

7.º Se considerará derogada cualquiera condicion que se consigne en los expedientes y no se halle conforme con las presentes prevenciones y órdenes superiores.

Condiciones principales que han de contener los pliegos para los arriendos de derechos de consumo con la facultad de la exclusiva al pormenor.

1.º Se saca á pública subasta, durante el año de 1860, el abasto y derechos del vino que se consume en esta villa y su término municipal, hasta la distancia de 2000 varas castellanas, y á los derechos del resto del término, consistentes en un real por cada arroba de 32 cuartillos de vino comun y 2 rs. en el generoso, ó 2 ó 3 si la poblacion escadase de 1000 vecinos, y asi sucesivamente, segun estos y tarifa.

2.º Se señalan para los dos remates los días y horas de que trata el punto que haya de celebrarse.

3.º La cantidad menor admisible será la de 200 rs. (esta cantidad deberá ser el importe del encabezamiento del vino, con un recargo del 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion).

4.º El precio á que el rematante haya de vender el vino será el de cuartos cuartillo. (Aqui se espresarán clara y esplicitamente las alteraciones que deba tener el vino en las distintas épocas del año, señalándose el tanto á que se ha de vender, con la cláusula de que no podrá variarse lo estipulado en la subasta, á no existir causas extraordinarias que justifiquen la alteracion, debiendo preceder para ello las solemnidades establecidas: artículos 202 y 203. Quedan por lo tanto prohibidas las rectificaciones periódicas, conocidas en algunas localidades con la denominacion de *Postura de Regidores*. Se justificará el precio con la certificación que tiene ordenado la parte final del art. 199.

5.º No se admitirán mejoras que consistan en aumentar la cantidad que sirva de tipo á la subasta, y si solo las pujas en baja de los precios de las especies ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

6.º El rematante queda obligado á surtir al pueblo del vino de buena calidad á juicio de peritos.

7.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

8.º Ninguna otra persona que el rematante podrá vender el vino al pormenor, á es-

cepcion de los cosecheros y fabricantes, á quienes se permitirá vender de esta manera el fruto de sus cosechas y fabricacion, verificándolo precisamente en un solo local, en el mismo edificio donde tengan sus bodegas. Si estas se hallasen fuera de la poblacion, se les permitirá la venta en cualquiera casa del interior, siempre que constituyan en ella depósito de la especie procedente de sus cosechas y fabricacion.

9.º No se dará posesion al rematante aun despues de aprobado el arriendo, hasta que presente la oportuna fianza á satisfacion del Ayuntamiento.

10.º El rematante y los vecinos quedan sujetos á las medidas administrativas y reglas establecidas por el Real decreto de 15 de diciembre de 1856 é Instruccion de 24 del mismo mes, para cuyo cumplimiento prestará el Ayuntamiento al rematante los auxilios necesarios.

Nota: Con anterioridad á esta última condicion se estamparán literalmente la cuarta, quinta y sexta que comprende el artículo 201 de la Instruccion que se acaba de citar.

### Acete y vinagre.

Las condiciones para el abasto y arriendo de estas dos especies serán iguales á las del vino.

### Aguardiente, licoras y jabon.

Las condiciones para el abasto y arriendo de estos artículos, serán iguales á las del vino.

### Carnes de todas clases.

Las condiciones serán semejantes á las del vino, con la sola diferencia de espresar que el adeudo de las carnes se hará por cabezas ó por libras á eleccion de los contribuyentes, á escepcion de los que tengan lugar en los mataderos públicos, que será siempre por libras. Que del peso que se registre para los puestos ó casas particulares se harán as rebajas de Instruccion. Que ninguna otra persona que el rematante podrá vender al pormenor, aunque sea ganadero, permitiendo no obstante á estos la venta en aquella forma de las reses que se les desgracien.

Por ningun motivo se amalgamarán las subastas de las yerbas de propios con la de carnes, porque aquellas deben hacerse separadamente.

En el pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas donde exista esta costumbre, y al hacerlo de los precios de ellas, se tendrá mucho cuidado se verifique en relacion al genero que se ha de espender, habiendo unidad entre unas y otras para no perjudicar al consumidor.

Asimismo se hará la distribucion de la cuota correspondiente á las carnes de todas clases, en el caso de que se segreguen de aquellas las saladas, para el acto de las subastas, señalando á estas la proporcional con arreglo á los datos de años anteriores y graduacion de consumos.

NOTAS. En los pueblos que escedan de 500 vecinos y en que siendo de menos vecindario por estar en carreteras generales ú otras causas, no tengan permiso para establecer la venta exclusiva al por menor, se verificarán las subastas por solo los derechos y arbitrios, suprimiendo en los pliegos de condiciones todo lo que tenga relacion con los precios de las especies y los privilegios de los rematantes á aquellas ventas.

En las subastas con la exclusiva es de absoluta necesidad, se comprenda en las condiciones, que el arrendatario ha de satisfacer el importe de los arbitrios ó recargos, espresándose la proporcion en que se hallan éstos con los derechos del Tesoro para que pueda conocerse su importancia. Si al hacerse los remates no estuviesen aprobados los presupuestos Municipal y Provincial, se

girará el recargo por la cantidad que en el año comiente estuviere autorizada; y si este despues escodiése, conocido el importe de los arbitrios, tendrá derecho el postor á que se aumente prudencialmente el precio de las especies para subsanarle de cualquier perjuicio.

Esto no obsta para que si no se cubriese con el ofrecimiento que hiciesen los postores la totalidad del cupo y recargos, se les admitan las proposiciones, primeramente para que se satisfaga el encabezamiento de la Hacienda, pues los demas recargos para el Ayuntamiento y la Diputación Provincial tendrán que ser satisfechos por medio de repartimiento recinal.

Practicados los aforos en caso de arriendo ó de administración por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de diciembre del año actual en la recaudacion son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 1860.

Solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del subsidio industrial tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan, segun el art. 110 de la instrucción, y que, si bien pueden hacerlo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los *espendedores* en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que las especies hayan de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones, dispone el artículo 152 de la instrucción.

Si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adendan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco, y si en estado de salazon, satisfaga en su dia los derechos correspondientes ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, segun y en los términos que exige el artículo 45 de la instrucción, pues de otro modo, quedandó sin aplicacion la partida y artículos citados, se priva á las Municipalidades, y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos, con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.

Estas aclaraciones para los contratos desde 1.º de enero próximo venidero, no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la práctica y ordenes que en los actuales rijen en cada localidad.

Madrid 16 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

**Consumos.—Circular.**

Observandó la lentitud con que concurren á satisfacer los Ayuntamientos de la provincia el importe del tercer trimestre de la Contribucion de consumos respectiva al presente año, vuelvo á encarecer á aquellas Corporaciones no descuiden este servicio y aprovechen los dias que restan del corriente mes para ingresar sus adeudos en Tesoreria, porque ademas de que la Administración principal tendrá una particular satisfaccion en ver los que se distinguen en este servicio, se la evitara el empleo de los apremios, que la producen siempre un gran sentimiento el tener que librarlos.

Madrid 17 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

Los interesados que se consideren con

derecho á los títulos de Castilla de Conde de Zafra, Conde de Zuéveghen y Vizconde del Zancillo, se presentarán en el negociado de Hipotecas de esta Administración de mi cargo, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la derecha, con los documentos necesarios á justificar la fecha de su creacion y el derecho que les asista.

Madrid 12 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

Ignorándose la residencia de la señora Condesa, Viuda de Viamanuel, se la invita por el presente, para que en el término mas breve se personé por sí, ó por medio de apoderado, en el Negociado de hipotecas de esta Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la derecha, á fin de enterarla de un asunto que la concierne.

Madrid 13 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

**SESTA SECCION.**

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Villa El Prado.**

El Ayuntamiento de Villa El Prado autorizado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia segun decretos de 9 del corriente, vende en pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno de los montes de su distrito y que comprende los cuarteles siguientes:

Dehesa boyal para 600 cabezas de lanar merino apreciadas en 6000 reales; cuartel del Sur para 800 cabezas de lanar en 8000 reales, id. dicho del Norte, para 600 cabezas de lanar en 4500 reales, id. dicho de los Lanchares para 200 cabras en 1400 reales. En cuyo término resultan apreciados por los empleados del ramo, y se enagenan con estricta observacion de lo prevenido en la ordenanza de montes celebrando los respectivos remates conforme con los artículos de la seccion tercera de la misma, de diez á doce de la mañana del 25 de setiembre, en la sala capitular de la dicha corporacion, en cuya Secretaria se encuentran de manifiesto al público los pliegos de condiciones.

Villa El Prado 12 de agosto de 1859.—Eusebio Benito.

**Alcaldia constitucional de Arganda.**

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se contrata en la villa de Arganda, en subasta pública, el empedrado de las calles de los Huertos y de los Silos de dicha poblacion, bajo la cantidad de 4655 reales en que ha sido apreciadas las obras, y pliegos de condiciones facultativas y economicas que están de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. El remate tendrá lugar el dia 18 del próximo mes de setiembre, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, por pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se pone á continuacion, siendo requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la depositaria de este Ayuntamiento el 10 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Arganda 13 de agosto de 1859.—El Alcalde, Mariano Sanz.

**Modelo que se cita.**

El que suscribe, vecino de que vive calle de núm. cuarto se compromete á ejecutar la obra necesaria para el empedrado de las calles de los Huertos y de los Silos de esta poblacion, con arreglo á los pliegos de condiciones facultati-

vas y economicas de que estoy enterado, por la cantidad de

Table with columns: Observaciones meteorológicas del dia 17 de agosto de 1859, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, etc.

Table with columns: Observatorio de Marina de San Fernando, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, etc.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy, 1064 fanegas de trigo, 924 arrobas de harina de id., 2200 libras de pan cocido, 11019 arrobas de carbon, 80 vacas, que componen 31.505 libras de peso, 643 carneros, que hacen 17.402 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra, Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra, Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra, Tocino añejo, de 86 á 96 rs. arroba, y de 56 á 40 cuartos libra, Jamon, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra, Aceite, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.

- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos, Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra, Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra, Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra, Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra, Carbon, de 7 á 8 rs. arroba, Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra, Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra, Precios de granos en el mercado de hoy, Cebada, á 25 rs. fanega, Algarroba, á 38 rs. id.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 16 de agosto de 1859, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43 y 42-95 c, Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 52-90 á plazo, 33-10 á fin cor. vol. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado 11, Idem de segunda id., 11-10. p, Idem del personal, id., 11, Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 88-50 p, Idem de á 2000 [rs.], id., 91 d, Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 88-25, Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 95 d, Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 84-50, Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p, Idem del Canal de Isabel II, de á 400, reales, 8 por 100 anual, id., 404-50 p, Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 82, Idem del Banco de España, id., 180 d.

**CAMBIOS.**

- Londres á 90 dias fecha, 50-45 d, Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**ARRENDAMIENTO Y VENTA DE TIERRAS.**

En término jurisdiccional del Real Sitio de San Fernando, y á un kilómetro de distancia de la estacion del camino de hierro en Torrejon de Ardoz, se arriendan para labor ó para pastos, 180 fanegas de tierra, conocidas con el nombre de Vega de Galapagar. Tambien se vende la mencionada posesion, que por su calidad y posicion topográfica es susceptible de grandes mejoras. Para enterarse de las condiciones, tanto del arriendo como de la venta, dará razon el encargado don Vicente Morquecho, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, en la calle de las Huertas, núm. 41, cuarto bajo, y de cuatro á seis de la tarde, en la de Juanelo, núm. 19, principal derecha.—366.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1859.